



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Sin indicación
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00046-00
Demandante	Maxeno Livingston Miles
Demandado	Nación- Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural- Agencia Nacional de Tierras
Auto Sustanciación No.	0233-22

El señor **Maxeno Livingston Miles**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **Nación- Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural- Agencia Nacional de Tierras**.

Analizado el escrito introductor, puede decirse que la demanda adolece de varios de los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto no se indica con claridad el medio de control a accionar, tampoco lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer.

Así también, no se evidencia que se haya agotado el requisito de conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. Los puntos a corregir es el cumplimiento del **numeral 1°, 2°, 3°, 4, 6 y 8** del artículo 162 del C.P.C. A¹., así también, se deberá acreditar el requisito

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de procedibilidad de la conciliación prejudicial contenido del **numeral 1°** en el artículo 161 ib².

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actual en favor del demandante al Dr. Enrique Hernan Osorio Kelly, identificado con C.C. No. 18.005.476 y T.P. No. 279.274 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 38, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)